

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán, como mínimo, cinco bombos, que, de izquierda a derecha, representan las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. Cada uno de ellos contendrá diez bolas numeradas del 0 al 9.

El sexto bombo contendrá doce bolas correspondientes a los doce signos del Zodíaco.

Para la adjudicación de los premios entrarán en juego, en cada extracción, tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Se utilizarán cinco bombos para determinar el número agraciado mediante extracción simultánea de una bola de cada uno de aquéllos, con los que las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado.

A continuación se procederá a extraer del bombo que contiene los signos una bola para determinar el signo afortunado (primer premio).

Para proceder a la adjudicación del premio especial de 246.000.000 de pesetas se extraerá una bola de uno de los bombos del sorteo que determinará la fracción agraciada del signo afortunado.

Ha de tenerse en cuenta que si la bola extraída fuese el 0 corresponderá a la fracción 10.^a

A continuación se procederá a extraer del bombo que contiene los signos dos bolas para determinar los dos signos favorables (segundo y tercer premios).

Para proceder a la adjudicación de los premios especiales de 48.000.000 de pesetas, cada uno, se extraerán dos bolas de uno de los bombos del sorteo que determinarán las fracciones agraciadas de los dos signos favorables.

Ha de tenerse en cuenta que si alguna de las bolas extraídas fuese el 0 se entenderá que representa a la fracción 10.^a

Del número formado por la extracción de cinco cifras correspondiente a los tres signos agraciados se derivarán las aproximaciones, las centenas, las terminaciones y reintegro correspondiente.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero, segundo y tercero se entenderá que si saliese premiado el número 00000, su anterior es el 99999 y el siguiente el 00001. Asimismo, si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena se entenderá que si el número extraído correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma; es decir, desde el 00 al 24 y desde el 26 al 99.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegro ha de entenderse que queda exceptuado el número premiado.

Tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes de todos los signos cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bombo de las unidades. Asimismo tendrán derecho a reintegro todos los billetes en todas las terminaciones, del 0 al 9, correspondientes al signo afortunado.

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Pago de premios

Los premios inferiores a 5.000.000 de pesetas por billete podrán cobrarse en cualquier Administración de Loterías.

Los iguales o superiores a dicha cifra se cobrarán, necesariamente, a través de las oficinas bancarias autorizadas, directamente por el interesado o a través de Bancos o Cajas de Ahorro, y en presencia del Administrador expendedor del billete premiado.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 14 de septiembre de 1991.-El Director general, Gregorio Máñez Vindel.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

23393 *ORDEN de 28 de agosto de 1991 por la que se concede el sello INCE para piezas cerámicas utilizadas en la edificación al producto tejas cerámicas, fabricado por «Francisco Ramón Borja, Sociedad Anónima», en su factoría de avenida de la Constitución, 1, Torrejón de Ardoz (Madrid).*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con la Orden de 12 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 22) por la que se crea el sello INCE, y la Resolución de 15 de junio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 30) de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura por la que se aprueban las disposiciones reguladoras generales del sello INCE para piezas cerámicas utilizadas en la edificación, y las específicas para ladrillos cerámicos cara vista y tejas cerámicas,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.-Se concede el sello INCE para piezas cerámicas utilizadas en la edificación al producto tejas cerámicas, fabricado por «Francisco Ramón Borja, Sociedad Anónima», en su factoría de avenida de la Constitución, 1, Torrejón de Ardoz (Madrid), con las siguientes denominaciones:

Teja mixta roja.
Teja plana roja.
Teja curva roja 400 x 190 x 160.
Teja curva roja 500 x 190 x 160.
Teja curva roja 500 x 260 x 230.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de agosto de 1991.-El Ministro de Obras Públicas y Transportes, P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general para la Vivienda y Arquitectura.

23394 *ORDEN de 28 de agosto de 1991 por la que se concede el sello INCE para yesos, escayolas, sus prefabricados y productos afines al producto: plancha lisa de 1.010x608x20 milímetros, fabricado por «Ripre, Sociedad Anónima», en su factoría de Viguera (La Rioja).*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con la Orden de 12 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 22), por la que se crea el sello INCE,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.-Se concede el sello INCE para yesos, escayolas, sus prefabricados y productos afines al producto siguiente:

Plancha lisa de 1.010x608x20 mm, fabricado por «Ripre, Sociedad Anónima», en su factoría de Viguera (La Rioja).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de agosto de 1991.-El Ministro de Obras Públicas y Transportes, P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general para la Vivienda y Arquitectura.

23395 *RESOLUCION de 3 de septiembre de 1991, de la Dirección General del Transporte Terrestre, mediante la que se complementa lo dispuesto en la Resolución de 7 de agosto de 1990, por la que se dejó sin efecto el apartado octavo de la Resolución de 24 de abril de 1984.*

La Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres de 7 de agosto de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de septiembre), dejó sin efecto el apartado octavo de la Resolución de 24 de abril de 1984 sobre interpretación y aplicación de las Ordenes de 23 de diciembre de 1983, reguladoras del régimen jurídico de otorgamiento, modificación y extinción de las autorizaciones de transporte público discrecional de viajeros y mercancías por carretera.

En la actualidad todavía existe un cierto número de autorizaciones que se encuentran en depósito en esta Dirección General que, en

aplicación de lo que se disponía en el citado apartado octavo de la Resolución de 24 de abril de 1984, fueron en su momento puestas a su disposición por Empresas dedicadas a la compra y venta de vehículos sin que, hasta la fecha se haya solicitado por dichas Empresas su aplicación a nuevos vehículos que cumplieran las condiciones previstas en la normativa vigente. Ello implica la existencia, por un periodo transitorio susceptible, en principio, de prolongarse indefinidamente, de situaciones anómalas en tanto que divergentes de lo que con carácter general se establece en la normativa vigente, de no establecerse un límite temporal para el ejercicio del derecho a solicitar la aplicación de tales autorizaciones a titular y vehículo concretos.

En la consideración de que resulta conveniente señalar un plazo razonable, en el cuál ha de desaparecer la situación de privilegio en que se encuentran quienes depositaron autorizaciones conforme a lo previsto en el apartado octavo de la mencionada Resolución de 1984, frente a quienes solicitan, al amparo de la normativa vigente, la suspensión por un periodo máximo de doce meses de las autorizaciones de que son titulares, se procede a establecer dicho plazo mediante la presente Resolución.

En su virtud, dispongo:

Primero.-Las Empresas de compra y venta de vehículos que, al amparo de lo que se disponía en el apartado octavo de la Resolución de 24 de abril de 1984, hubieran puesto a disposición de la Dirección General del Transporte Terrestre autorizaciones de transporte referidas a vehículos que en su momento adquirieron, habrán de solicitar de ésta, en el plazo de doce meses contados desde la entrada en vigor de la presente Resolución, la aplicación de las mismas a Empresas y vehículos concretos que cumplan las condiciones establecidas, respectivamente, en las Ordenes de 31 de julio de 1987 y 22 de febrero de 1988, reguladoras del régimen jurídico de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte de mercancías y de viajeros, conforme a la redacción dada a las mismas por la Orden de 28 de febrero de 1990.

Segundo.-La Dirección General del Transporte Terrestre procederá, de oficio, a la cancelación definitiva de todas aquellas autorizaciones de transporte que tenga en depósito en aplicación, en su momento, de lo que se disponía en el apartado octavo de la Resolución de 24 de abril de 1984, suprimido por Resolución de 7 de agosto de 1990, respecto de las que no se haya solicitado su aplicación en los términos y plazo previstos en el apartado primero.

Tercero.-La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de septiembre de 1991.-El Director general, Bernardo Vaquero López.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

23396 *ORDEN de 31 de julio de 1991 por la que se deniega la ampliación de 60 nuevos puestos escolares solicitados por la Sección de Formación Profesional dependiente del Centro privado «Sagrado Corazón», sita en carretera de Villaverde a Vallecas, número 309 de Madrid.*

Visto el expediente incoado a instancia de don David Herrero Lozano, en su condición de Vocal del Patronato Padre Pulgar, Entidad titular de la Sección de Formación Profesional de Primer Grado «Sagrado Corazón», sito en la carretera de Villaverde a Vallecas, número 309, de Madrid, mediante el que solicita la ampliación de 60 nuevos puestos escolares para consignar un total de 240.

Resultando que al Centro privado «Sagrado Corazón» le fue autorizada una Sección de Formación Profesional según orden de fecha 13 de octubre de 1975, estando autorizada para impartir las enseñanzas de la Rama Automoción, Profesión Mecánica del Automóvil; Rama Electricidad, Profesión Electrónica, y Rama Sanitaria, Profesión Clínica. Posteriormente, la Orden de 20 de noviembre de 1989, fijó la capacidad máxima de dicha sección en 180 puestos escolares;

Resultando que el expediente ha sido tramitado reglamentariamente por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en Madrid, que lo eleva, junto al informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación, a la Dirección General de Centros Escolares;

Resultando que por escrito, de fecha 21 de mayo de 1991, la Subdirección General de Régimen Jurídico de los Centros, de la Dirección General de Centros Escolares, se concede al interesado el trámite de vista y audiencia que previene en el artículo 91 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo ya que, según se desprende del informe emitido por el Servicio de proyectos de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, en fecha 19 de febrero de 1991, el Centro que nos ocupa está ubicado en un edificio que dispone de un

total de 12 aulas: 2 autorizadas y ocupadas por alumnos de Educación Preescolar; 8 para alumnos de Educación General Básica, y las 2 restantes para Formación Profesional de Primer Grado, por lo que carece de espacios suficientes para conseguir la ampliación de puestos escolares solicitada.

Vistos la Ley 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación, el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre Régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza, el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitario, Orden de 14 de agosto de 1975, por la que se aprueba el programa de necesidades para la redacción de proyectos de Centros de Formación Profesional de Primero y Segundo Grado y la Ley de Procedimiento Administrativo;

Considerando que en este expediente se ha dado adecuado cumplimiento a todos los trámites procedimentales exigidos por la legislación vigente;

Considerando que existe una falta de espacios para autorizar la ampliación de puestos escolares solicitada para la Sección privada de Formación Profesional «Sagrado Corazón», dado que, según consta en el expediente, las aulas que pretenden utilizarse para ampliar puestos escolares están siendo utilizadas por alumnos de Educación Preescolar, aunque el titular insiste en solicitar dicha ampliación de puestos al estimar que esas aulas de Preescolar pueden ser utilizadas para impartir Formación Profesional en horario diferente.

Esta argumentación por parte del titular queda totalmente desvirtuada a la vista del artículo 8.º del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, que dice «..... se entenderá por número de puestos escolares el número de alumnos que un Centro puede atender simultáneamente, de forma que se garanticen las condiciones de calidad exigibles para la impartición de la enseñanza».

Además, debemos señalar que el mobiliario y equipo didáctico necesario para un aula de Preescolar, en nada coincide con el necesario para Formación Profesional de Primer Grado.

Considerando que dicha falta de espacios impide, según lo establecido en el artículo 23, en relación con el 14, ambos de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación, otorgar a la Sección de Formación Profesional de Primer Grado, dependiente del Centro privado de EGB «Sagrado Corazón», la ampliación de los 60 nuevos puestos escolares solicitada.

Por todo lo anterior,

Este Ministerio ha dispuesto:

Denegar la ampliación de 60 nuevos puestos escolares solicitados por la Sección de Formación Profesional dependiente del Centro privado «Sagrado Corazón», de Madrid.

Contra esta Orden podrán los interesados interponer recurso de reposición, ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, en el plazo de un mes, conforme a lo dispuesto en la vigente Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de julio de 1991.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

23397 *RESOLUCION de 12 de agosto de 1991, de la Secretaría General del Consejo de Universidades, por la que se hacen públicos los acuerdos de la Subcomisión de Areas de Conocimiento del Consejo de Universidades, por delegación de la Comisión Académica, en sesión de 5 de junio de 1991, estimatorios de solicitudes de modificación de denominación de plazas de Profesores Universitarios.*

La Subcomisión de Areas de Conocimiento del Consejo de Universidades, por delegación de la Comisión Académica, según acuerdo de 25 de noviembre de 1986, en uso de las facultades que le confiere la disposición adicional primera del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, en sesión de 5 de junio de 1991, y previa petición de los interesados con informe favorable del Departamento y de la Junta de Gobierno y previo examen de su solicitud razonada y de su currículum vitae, ha acordado para los Profesores universitarios que seguidamente se relacionan los cambios de denominación de su plaza, conforme a continuación se detalla:

Don Jorge Gussinye Alfonso, Profesor titular de la Universidad Central de Barcelona, del área de «Antropología Social» al área de «Historia de América».

Doña Elena Vidal Fernández, Profesora titular de la Universidad Central de Barcelona, del área de «Lingüística Indoeuropea» al área de «Filología Eslava».